

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la consuelo de los ciudadanos</i>	REGISTRO NOTIFICACION POR ESTADO PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: GE – Gestión de Enlace	Código: RGE-25	Versión: 02

SECRETARIA GENERAL Y COMUN
NOTIFICACION POR ESTADO

CONTENIDO DE LA NOTIFICACIÓN	
TIPO DE PROCESO	Ordinario de Responsabilidad Fiscal
ENTIDAD AFECTADA	ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DEL ESPINAL TOLIMA
IDENTIFICACION PROCESO	112-088-2021
PERSONAS A NOTIFICAR	JAIRO HERNANDEZ SANCHEZ , Cédula de Ciudadanía 93.115.776 y otros; así como a la compañía Aseguradora LIBERTY SEGUROS S.A. y/o a través de su apoderado
TIPO DE AUTO	AUTO DE PRUEBAS No. 022
FECHA DEL AUTO	27 DE MARZO DE 2023
RECURSOS QUE PROCEDEN	NO PROCEDE RECURSO ALGUNO DE CONFORMIDAD AL ARTÍCULO 24 DE LA LEY 610 DE 2000

Se fija el presente ESTADO en un lugar público y visible de la Cartelera de la Secretaría Común – Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima, a las 07:00 a.m., del día 29 de marzo de 2023.



ANDREA MARCELA MOLINA ARAMENDIZ
Secretaria General

NOTA DE DESFIJACION DEL ESTADO

El presente **ESTADO** permaneció fijado en un lugar público y visible de la Secretaría Común – Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima, desde la hora y fecha fijada hasta el día 29 de marzo de 2023 a las 06:00 p.m.

ANDREA MARCELA MOLINA ARAMENDIZ
Secretaria General

	REGISTRO		
	AUTO QUE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-021	Versión: 01

106

AUTO DE PRUEBAS No. 022

En la ciudad de Ibagué, a los veintisiete (27) días del mes de marzo de 2023 La Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima, profiere auto de pruebas dentro del proceso de Responsabilidad Fiscal No. **112-088-2021** adelantado ante **LA ADMINISTRACION MUNICIPAL DE EL ESPINAL- TOLIMA.**

1. COMPETENCIA

Este despacho es competente para adelantar el presente proceso de Responsabilidad Fiscal, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 268 y s.s de la Constitución Política de Colombia, Ley 610 de 2000, Ordenanza No. 008 de 2001, Ley 1474 de 2011, Resolución Interna No. 257 de 2001 y Auto de Asignación No. 068 de fecha 09 de abril de 2019 y demás normas concordantes.

2. IDENTIFICACION DE LA ENTIDAD ESTATAL AFECTADA, DE LOS PRESUNTOS RESPONSABLES y DEL TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE

2.1 Identificación de la Entidad Estatal Afectada

1. IDENTIFICACIÓN DE LA ENTIDAD ESTATAL AFECTADA

Nombre o razón social	MUNICIPIO DE EL ESPINAL - TOLIMA
Nit	800010350-8
Dirección:	Cra. 6 No. 8-07 Palacio Municipal
Teléfonos	(8) 239 0314
E-mail	contactenos@elespinal-tolima.gov.co.
Representación Legal	JUAN CARLOS TAMAYO SALAS
Identificación	93.127.883
Cargo en la Entidad	Alcalde Municipal

2. IDENTIFICACION Y VINCULACION DE LOS PRESUNTOS RESPONSABLES

Nombres y apellidos	JAIRO HERNANDEZ SANCHEZ
Identificación	93.115.776
Cargo en la Entidad	Director Administrativo de Transito
Dirección	Carrera 8 N.º 7-27 Espinal Tolima
Forma de Vinculación	Libre Nombramiento y Remoción
Período en el Cargo:	Enero 05 de 2016 a Enero 15 de 2018
Teléfono	2483217 3153190912
E mail	janumarsam@hotmail.com.
Nombres y apellidos	HECTOR JHON RODRIGUEZ REINOSO
Identificación	5.831.873
Cargo en la Entidad	Director Administrativo de Transito
Dirección	Manzana G Casa 30 Jordán Etapa 9 Ibagué
Forma de Vinculación	Libre Nombramiento y Remoción



Período en el Cargo	Enero 17 de 2019 - Diciembre 31 de 2019
Teléfono	3205470311
E-mail	hjhonrodriguez@hotmail.com.

2.2 Identificación del tercero civilmente responsable

Nombre Compañía Aseguradora	LIBERTY SEGUROS S.A
NIT de la Compañía Aseguradora	860.039.988
Dígito de Verificación	0
Número de Póliza(s)	122174
Vigencia de la Póliza.	2014-09-15 HASTA 2016-03-16
Riesgos amparados	Actos Dishonestos y Fraudulentos de los trabajadores
Valor Asegurado	\$100.000.000
Fecha de Expedición de póliza	2015-10-09
Cuantía del deducible	

Nombre Compañía Aseguradora	AXA COLPATRIA SEGUROS S. A
NIT de la Compañía Aseguradora	860.002.164
Dígito de Verificación	6
Número de Póliza(s)	8001003715
Vigencia de la Póliza.	31/10/2019 AL 29/11/2020
Riesgos amparados	Delitos Contra la Administración Publica Fallos Con Responsabilidad Fiscal
Valor Asegurado	\$800.000.000
Fecha de Expedición de póliza	30/11/2019
Cuantía del deducible	

3. FUNDAMENTOS DE HECHO

Motiva la presente investigación el Hallazgo Fiscal No. 079 del 09 de junio de 2021 remitido por la Dirección Técnica de Control Fiscal en el cual evidenciaron la siguiente irregularidad:

En la revisión efectuada a la información suministrada por la Administración Municipal del Espinal, a las prescripciones de las multas por infracciones de tránsito decretadas durante los años 2018, 2019 y 2020, teniendo en cuenta el carácter posterior y selectivo del control fiscal en Colombia, se seleccionaron las prescripciones por la infracción F Conducir en estado de embriaguez prescritas durante los años antes mencionados; arrojando el siguiente resultado:

	REGISTRO AUTO QUE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-021	Versión: 01

107

No. COMPARENDO	FECHA COMPARENDO	Tipo Documento	No. IDENTIFICACION	NOMBRE INFRACTOR	Valor Resolucion	Estado Cartera	Polica	Codigo Infraccion	Nombre de la Infraccion
7326800000009565482	05/09/2015	Cedula	93132570	LUIS HERMIDES GIL BERNAL	\$ 30,928,800.00	N/A	N	F	Conducir en estado de embriaguez.
7326800000006984124	11/01/2014	Cedula	1105682509	DANIEL AUGUSTO CARTAGENA GUAJARA	\$ 29,568,960.00	N/A	N	F	Conducir en estado de embriaguez.
9999999000002045400	16/05/2015	Cedula	1105684205	ESNEYDER GOMEZ VERA	\$ 7,732,200.00	N/A	S	F	Conducir en estado de embriaguez.
9999999000001872569	18/08/2014	Cedula	93437767	JOSE FERLEY CHAVES CIFUENTES	\$ 8,240,135.00	N/A	N	F	Conducir en estado de embriaguez.
7326800000009565570	12/06/2015	Cedula	1105687017	JUAN AMAYA BASTIDAS	\$ 5,005,942.00	N/A	N	F	Conducir en estado de embriaguez.
7326800000009565543	25/09/2015	Cedula	1105681864	NICOLAS REYES GONGORA	\$ 5,068,943.00	N/A	N	F	Conducir en estado de embriaguez.
7326800000005636059	30/06/2013	Cedula	93135674	NELSON JAVIER PALMA	\$ 10,304,703.00	N/A	N	E03	Conducir en estado de embriaguez.
9999999000002246350	17/08/2015	Cedula	93131104	FABER REYES VILLAMIL	\$ 5,100,805.00	N/A	S	F	Conducir en estado de embriaguez.
7326800000009566650	31/10/2015	Cedula	93119479	LIBANIEL LOZANO VERA	\$ 15,464,400.00	N/A	N	F	Conducir en estado de embriaguez.
7326800000009565617	31/05/2015	Cedula	93136537	JUAN PABLO DEVIA CARDOSO	\$ 15,464,400.00	N/A	N	F	Conducir en estado de embriaguez.
7326800000006983234	18/01/2015	Cedula	1105672073	WILLIAM MAURICIO GUAMIZO	\$ 3,866,100.00	N/A	N	F	Conducir en estado de embriaguez.
7326800000006983722	13/07/2014	Cedula	1105680064	ROBINSON FARID BONILLA GUALACO	\$ 3,696,000.00	N/A	N	F	Conducir en estado de embriaguez.
9999999000002166905	12/07/2015	Cedula	80863733	RICHARD GUILLERMO RENDON FERNANDEZ	\$ 7,732,200.00	N/A	S	F	Conducir en estado de embriaguez.
7326800000009565736	17/06/2015	Cedula	1105682176	JESUS ANDRES MORALES	\$ 3,866,100.00	N/A	N	F	Conducir en estado de embriaguez.
7326800000009566676	11/06/2015	Cedula	1105690769	LUISA FERNANDA PRADA HERNANDEZ	\$ 3,866,100.00	N/A	N	F	Conducir en estado de embriaguez.
					\$155,905,788.00				

Teniendo en cuenta que la Secretaria de Hacienda y Tránsito Municipal, no cuenta con documentos de cobro coactivo en sus archivos de los procesos contravencionales mencionados anteriormente, se solicitó los registros efectuados en el SIMIT (Sistema de Información de Multas por Infracciones de Tránsito), donde se evidencio que, a los anteriores procesos, no se les expidió mandamiento de pago y por lo tanto no hubo gestión de cobro, para lograr el recaudo de dichos recursos, al no emitirse y notificarse personalmente el mencionado mandamiento de pago, opero el fenómeno de la prescripción como lo contempla la norma enunciada en el párrafo inicial, de allí que el organismo de tránsito a solicitud de parte, según las resoluciones de prescripción allegadas por la administración municipal, procedió a decretarla.

Por lo anterior, podemos concluir que, por la falta de diligencia y cuidado en la gestión de cobro de dichas multas por infracciones de tránsito, el municipio del Espinal sufrió un presunto daño patrimonial en la suma de **\$155.905.788.**

4. CONSIDERANDOS

Con ocasión a los hechos anteriormente descritos, mediante Auto No. 047 del 12 de mayo de 2021 se dispone la apertura del proceso de responsabilidad cuya entidad afectada es la Gobernación del Tolima.

En el referido auto se vincularon los siguientes sujetos procesales:

- **JAIRO HERNANDEZ SANCHEZ**, identificado con la C.C No. 93.115.776, quien ocupó el cargo de Director Administrativo de Tránsito para la época de los hechos, en la Carrera 8 N.º 7-27 Espinal, Teléfono, 2483217 3153190912 y/o en el correo electrónico janumarsam@hotmail.com.
- **HECTOR JHON RODRIGUEZ REINOSO**, identificado con la C.C No. 5.831.873, quien ocupó el cargo de Director Administrativo de Tránsito para la época de los hechos, en la Manzana G Casa 30 Jordán Etapa 9 Ibagué, Teléfono 3205470311 y/o en el correo electrónico hjhonrodriguez@hotmail.com.

V

Dentro del proceso se encuentra la versión libre rendida por el señor **JAIRO HERNANDEZ SANCHEZ**, quien expuso los siguientes argumentos y solicitó las siguientes pruebas:

Respecto de los hechos, contenidos en el Auto de Apertura del proceso de Responsabilidad Fiscal Numero 026 de fecha 29 de abril de 2022, dentro del proceso radicado Numero 112-088-2021, adelantado ante el Municipio de El Espinal Tolima, donde se evidenció que en los procesos llevados en la Secretaría de Hacienda y Tránsito Municipal no se les expidió mandamiento de pago y por lo tanto no hubo gestión de cobro, por lo que operó el fenómeno de la prescripción, por lo anterior que por falta de diligencia y cuidado en la gestión de cobro de dichas multas por infracciones de tránsito, el municipio de El Espinal sufrió un presunto daño patrimonial; es claro aclarar, que dentro de ese Periodo de tiempo se elaboraron y fueron remitidas la Resolución Sanción de cada una de las 15 resoluciones a la Secretaría de Hacienda y Tránsito por la anterior Directora Administrativa Mérida Patricia Hernández Lozano (Directora Administrativa de Tránsito y Transporte Municipal en el periodo del 2 de enero de 2012 hasta el 7 de enero de 2016) y cuando fui Director (Director Administrativo de Tránsito del periodo del 05 de febrero de 2016 al 15 de enero de 2018); el Mandamiento de Pago, debió ser emitido por el funcionario competente, esto es la Secretaría de Hacienda y Tránsito - Tesorería Municipal. Anotando que

la facultad de librar mandamiento de pago no recaía en competencia del suscrito, por lo cual era imposible que emitiera dicho acto administrativo.

En Acta del 12 de octubre de 2018 el Dr. Ricardo Andrés Suarez Guzmán Director Administrativo de Tránsito y Transporte municipal (Directora Administrativa de Tránsito y Transporte Municipal en el periodo del 16 de enero de 2018 hasta el 21 de diciembre de 2018), deja constancia que a la fecha no se encuentra pendiente de envío a la Tesorería Municipal ningún expediente de las vigencias 2013, 2014, 2015 y 2016. (se anexa la respectiva Acta de fecha 12-10-2018).

Corolario de lo anterior, no existe nexo causal entre el incumplimiento de la normatividad de tránsito (no librar mandamiento de pago), por cuanto en mi calidad de Director Administrativo de Tránsito del periodo del 05 de febrero de 2016 al 15 de enero de 2018, no obre como gestor fiscal y NUNCA tuve la competencia funcional para ejercer el cobro por la vía coactiva de las sanciones por infracciones de tránsito, proceso que se inicia con la expedición de los Mandamientos de Pago.

Al respecto me permito manifestar que la vinculación que me hace la Contraloría Departamental, como posible responsable fiscal del presunto detrimento señalado en el Auto de Apertura del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 026, carece de fundamento legal y fáctico, tal como procedo a explicar.

Los siguientes cuatro comparendos que se relacionan a continuación, fueron también vinculados igualmente en el Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 112-057-019:

	REGISTRO		
	AUTO QUE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-021	Versión: 01

108

No.	Comparendo	Fecha Comparendo	Fecha Resolución Sanción	Nombre Infractor	CC Infractor	Valor Multa
1	6984124	01-11-2014	11-02-2015	Daniel Augusto Cartagena Guevara	1105682509	\$29.568.960
2	9566543	25-09-2015	05-10-2015	Nicolás Reyes Góngora	1105681864	\$3.866100
3	9566650	31-10-2015	02-12-2015	Libaniel Lozano Vera	93119479	\$15.464.400
4	2045400	16-05-2015	26-08-2015	Esneyder Gómez Vera	1105684205	\$7.732.200

La facultad de librar mandamiento de pago no recaía en competencia del suscrito, por lo cual era imposible que emitiera dicho acto de cobro. Recaía por el funcionario competente, esto es la Secretaria de Hacienda y Transito -Tesorería Municipal. Por lo anterior, NO puede predicarse la configuración del daño patrimonial. En el Municipio de El Espinal Tolima, el Secretario de Hacienda es a la vez, el Secretario de tránsito, como bien lo determina el nombre completo de su cargo, que corresponde a "Secretaría de Hacienda y Tránsito Municipal"; la Dirección Administrativa de Tránsito y Transporte de El Espiñal Tolima, es una dependencia adscrita de la Secretaria de Hacienda y Tránsito Municipal, así como los son Tesorería, Fiscalización y Tics.

De Igual modo, manifiesto que, dentro de mis funciones, en ningún momento estaba el ejercer el cobro Coactivo, pues según el manual de Funciones Junto Con el Estatuto de Rentas del Municipio de EL Espinal establecido mediante Acuerdo 025 de Diciembre 29 de 2008 en Sus Artículos 448, 449, 450 y siguientes, designa la competencia funcional del cobro coactivo de las deudas por concepto de impuestos, intereses, y sanciones del despacho del Alcalde o de la Secretaria de Hacienda Municipal al GRUPO COACTIVO DE LA TESORERIA MUNICIPAL adscrito a la Secretaria De Hacienda Municipal. Así mismo el decreto Numero 286 de diciembre 01 de 2012.

De igual manera se dice que los organismos de Transito Son unidades Administrativas Municipales, Distritales o Departamentales que tienen por reglamento la función de organizar y dirigir lo relacionado con el tránsito y transporte en su respectiva Jurisdicción.

El Artículo 140. Cobro coactivo del código Nacional de Transito manifiesta que:

Los organismos de tránsito podrán hacer efectivas las multas por razón de las infracciones a este código, a través de la jurisdicción coactiva, con arreglo a lo que sobre ejecuciones fiscales establezca el Código de Procedimiento Civil. En todo caso será procedente la inmovilización del vehículo o probablemente la retención de la licencia de conducción si pasados treinta (30) días de la imposición de la multa, ésta haya sido debidamente cancelada. Texto subrayado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional Mediante Sentencia C-799 de 2003

Y el Artículo 159 del Código Nacional De Transito manifiesta que:

<Artículo modificado por el artículo 206 del Decreto 19 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> La ejecución de las sanciones que se impongan por violación de las normas de tránsito, estará a cargo de las autoridades de tránsito de la jurisdicción donde se cometió el hecho, quienes estarán investidas de jurisdicción coactiva para el cobro, cuando ello fuere necesario.

✓

Las sanciones impuestas por infracciones a las normas de tránsito prescribirán en tres (3) años contados a partir de la ocurrencia del hecho; la prescripción deberá ser declarada de oficio y se interrumpirá con la notificación del mandamiento de pago. La autoridad de tránsito no podrá iniciar el cobro coactivo de sanciones respecto de las cuales se encuentren configurados los supuestos necesarios para declarar su prescripción.

Las autoridades de tránsito deberán establecer públicamente a más tardar en el mes de enero de cada año, planes y programas destinados al cobro de dichas sanciones y dentro de este mismo periodo rendirán cuentas públicas sobre la ejecución de estos.

No obstante, es de aclarar que, a nivel nacional, en su mayoría los organismos de tránsito corresponden a una SECRETARIA AUTÓNOMA, lo cual tendrían la custodia, administración y manejo de recursos públicos, sin embargo, en el Municipio de El Espinal no existe, pues es una Dirección Administrativa Adscrita a la Secretaría De Hacienda Municipal lo cual su nombre completo es Secretaria de Hacienda y Tránsito Municipal por lo tanto sería esta al que le aplicaría lo establecido en el Código Nacional De Tránsito.

En consecuencia, es al Secretario de Hacienda y Tránsito a quien le aplican las obligaciones contenidas, por ostentar la calidad de Gestor Fiscal (artículo 3 Ley 610 de 2000), toda vez que ejerce la custodia, administración y manejo de recursos públicos del municipio de El Espinal, entre otros, los provenientes de recaudos por sanciones a las normas de tránsito.

Además, la Secretaria de Hacienda y Tránsito tiene por delegación y competencia funcional, ejercer la jurisdicción coactiva de las sanciones por infracciones de tránsito, tal como expresamente lo señala el Manual de Funciones de su cargo, el Estatuto de Rentas del Municipio Art. 448, 449, 450 y por Decreto Municipal No. 286 de diciembre 1 de 2012.

En resumen, la facultad y competencia funcional para proferir y notificar los Mandamientos de Pago dentro del término de Ley, recae de manera exclusiva en cabeza de la Secretaria de Hacienda y Tránsito - Tesorería.

Es un hecho notorio que la responsabilidad de gestionar el cobro de las sanciones por infracciones de tránsito es de exclusivo resorte del GRUPO COACTIVO DE LA TESORERIA MUNICIPAL, grupo que se encuentra adscrito a la Secretaria de Hacienda y Tránsito Municipal y no pueden, ni deben los demás funcionarios avocarse competencias que legalmente no le corresponden.

Por lo anterior, solicitó de manera respetuosa se me excluya del proceso de Responsabilidad Fiscal enunciado en la referencia teniendo en cuenta que, la causal excluyente de responsabilidad en la realización de las diferentes Resoluciones Sanción no fue dentro del periodo en el cual fungí como Director Administrativo de Tránsito y Transporte y mucho menos tuve a cargo la ejecución del trámite Administrativo del Cobro coactivo.

LA PERTINENCIA, CONDUCTENCIA Y UTILIDAD DE LA PRUEBA

Conforme al artículo 167 del Código General del Proceso, incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

Así mismo, el artículo 168 del C.G.P, dispone que el juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles. Cabe recalcar que, si bien se relacionan las normas pertinentes alusivas al nuevo Código General del Proceso, las mismas se predicaban del anterior y ya derogado Código de Procedimiento Civil.

En este sentido, la conducencia de la prueba tiene relación con que, el medio de prueba usado para demostrar un hecho determinado, sea susceptible de probarlo.

	REGISTRO		
	AUTO QUE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-021	Versión: 01

109

Así mismo, la prueba manifiestamente superflua se relaciona con aquellas que no tienen razón de ser, sobran, o el hecho que pretende probar ya se encuentra demostrado en el proceso, o también, por que el hecho se encuentra exento de prueba.

Finalmente, la pertinencia de la prueba se relaciona con los hechos objeto de investigación, es decir, se debe verificar si estos resultan relevantes en el proceso, toda vez que, cualquier prueba que verse sobre hechos impertinentes debe ser rechazada.

Este requisito fue analizado por la H. Corte Suprema de Justicia, así:

"«Según lo expuesto, el estudio de pertinencia comprende dos aspectos perfectamente diferenciables, aunque estén íntimamente relacionados: la trascendencia del hecho que se pretende probar y la relación del medio de prueba con ese hecho.

La inadmisión de la prueba puede estar fundamentada en una u otra circunstancia, o en ambas.

En efecto, es posible que una parte logre demostrar que un determinado medio de prueba tiene relación directa o indirecta con un hecho, pero se establezca que el hecho no haga parte del tema de prueba en ese proceso en particular. La Corte ha precisado que el nivel de explicación de la pertinencia puede variar dependiendo del tipo de relación que tenga el medio de conocimiento con los hechos jurídicamente relevantes. Así, cuando la relación es directa, la explicación suele ser más simple, como cuando se solicita el testimonio de una persona que presenció el delito o de un video donde el mismo quedó registrado. Cuando se trata de pruebas que tienen una relación indirecta con el hecho jurídicamente relevante, como cuando sirven para demostrar un dato a partir del cual pueda hacerse una inferencia útil para la teoría del caso de la parte, ésta debe tener mayor cuidado al explicar la pertinencia para que el Juez cuente con suficientes elementos de juicio para decidir si decreta o no la prueba solicitada. (..)

De lo anterior resulta fácil concluir que la posibilidad de explicar con precisión la pertinencia en buena medida depende de la claridad con la que estén expresados los hechos jurídicamente relevantes". Corte Suprema de Justicia 8 de junio de 2011 Rad. 35130

La jurisprudencia del H. Consejo de Estado ha señalado que *"la prueba conducente debe dirigirse a determinar si el medio probatorio solicitado resulta apto jurídicamente para acreditar determinado hecho. Por su parte, la pertinencia de la prueba se puede definir frente a los hechos alegados en el proceso respecto de los cuales gira verdaderamente el tema del proceso y, finalmente, la utilidad o eficacia de la prueba la constituye el efecto directo dentro del juicio que informa al juez sobre los hechos o circunstancias pertinentes y que, de alguna manera, le imprimen convicción al fallador".* CONSEJO DE ESTADO - SECCIÓN PRIMERA. C.P.: MANUEL SANTIAGO URUETA AYOLA del 18 de octubre de 2001 Radicación número: 25000-23-24-000-1999-0034-01(6660). Actor: LABORATORIOS BIOGEN 'DE COLOMBIA S.A.

En este sentido, una prueba necesaria en el proceso debe estar directamente relacionada con los hechos sobre los cuales versa el debate o el asunto sobre el cual se fundamenta el mismo. Las pruebas son necesarias porque demuestran los hechos que son presupuesto de los efectos jurídicos que las partes persiguen, sin cuyo conocimiento el juez no puede decidir.

Sobre la necesidad de la prueba, El Consejo de Estado indicó:

"La prueba judicial es un medio procesal que permite llevar al juez el convencimiento de los hechos que son materia u objeto del proceso y, por tanto, le permite tomar una decisión fundada en una determinada realidad fáctica. De acuerdo con el artículo 168 del Código Contencioso Administrativo, en los procesos tramitados ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa se aplicarán las normas del Código de Procedimiento Civil que regulan la admisibilidad de los medios de prueba, la forma de practicarlas y los criterios de valoración.

Página 7 | 11

Aprobado 28 de mayo de 2021 COPIA CONTROLADA

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

✓

En virtud del principio de la necesidad de la prueba, las pruebas aportadas a un proceso dentro de las oportunidades legalmente establecidas deben llevar al juez al grado de convencimiento suficiente para que pueda solucionar el problema objeto de litigio. Por ello, las pruebas deben ser pertinentes y conducentes. Conducentes, porque el medio probatorio es idóneo para demostrar el hecho que se alega; pertinentes, porque el hecho que se pretende demostrar es determinante para resolver el problema jurídico.

Por tanto, el juez debe abstenerse de decretar pruebas superfluas, redundantes o corroborantes, cuando no sean absolutamente necesarias.

Finalmente, las pruebas, además de tener las características mencionadas, deben estar permitidas por la ley". Consejo de Estado - Sección Cuarta, C.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez de fecha 10 de Abril de 2014 Rad.: 25000-23-27-000-2012-00597-01(20074) Actor: Chaid Neme Hermanos S.A. 5 Sentencia de la Corte Constitucional T-1276/05

En este sentido, la finalidad de una prueba debe ser la de llevar al juez a la certeza o conocimiento de los hechos jurídicamente relevantes que se narran en el proceso y soportar las pretensiones o las razones de la defensa. La Ley dispuso una serie de medios de prueba que pueden ser decretados en el curso de proceso, así, le concierne al ámbito de competencia exclusiva de la respectiva autoridad judicial, la determinación acerca de la validez, aptitud, pertinencia y conducencia de las pruebas a partir de las cuales formará su convencimiento y sustentará la decisión final del litigio.

Frente a las solemnidades que deben reunir las pruebas debe advertirse que la conducencia de estas es la comparación entre el medio probatorio y la ley, a fin de saber, si el hecho se puede demostrar en el proceso, con el empleo de ese medio probatorio; es decir la idoneidad legal que tiene una prueba para demostrar determinado hecho.

En cuanto a la pertinencia es la adecuación entre los hechos que se pretenden llevar al proceso y los hechos que son tema de la prueba en éste. En otras palabras, es la relación de facto entre los hechos que se pretenden demostrar y el tema del proceso.

La utilidad en términos generales implica su capacidad procesal para producir certeza o poder de convencimiento sobre los hechos que se pretenden probar.

Ha dicho el legislador respecto de las características de las pruebas (...) "en el sentido de que la conducencia se predica de la prueba y la pertinencia de los hechos materia del proceso, pero ninguna prueba será conducente sino es apta para llevarnos a la verdad sobre los hechos objeto del procesamiento, que a su vez son los únicos pertinentes. Son dos caracteres inseparables, porque si la prueba nos lleva a establecer hechos completamente ajenos al proceso, no sólo es impertinente, sino que también resulta inconducente, pues se ha separado drásticamente del único objeto señalado en el proceso como plan de acción. La conducencia sólo puede apreciarse a través de una relación de la prueba con los hechos (pertinencia)".

De lo anterior debe decirse que las pruebas conducentes, pertinentes y útiles al proceso son aquellas que dentro del proceso probatorio y escudriñado su potencial no deje al operador duda alguna para su aplicación e interpretación, razón por la cual y en aras de dar claridad a los hechos investigados este despacho considera conducente, pertinente y útil decretar la prueba antes referida.

Los principios de pertinencia, conducencia, y utilidad de la prueba deben ser analizados en cada caso con el finde garantizar el debido proceso, aunque la prueba es fundamental y hace parte del debido proceso como derecho fundamental, también esos principios le ponen un límite o parámetros sobre los cuales deben ser analizadas las pruebas y estimen como conducentes, pertinentes y útiles para el esclarecimiento de los hechos así lo ha expresado la Corte Constituciones en el siguiente aparte:

	REGISTRO		
	AUTO QUE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-021	Versión: 01

190

"El juez tiene una oportunidad procesal para definir si esas pruebas solicitadas son pertinentes, conducentes y procedentes, y si en realidad, considerados, evaluados y ponderados los elementos de juicio de los que dispone, ellos contribuyen al esclarecimiento de los hechos y a la definición acerca de la responsabilidad penal del procesado. Y, por supuesto, le es posible negar alguna o algunas de tales pruebas, si estima fundadamente que los requisitos legales no se cumplen o que en el proceso respectivo no tienen lugar" Sentencia T 599-199

Una vez analizada la versión libre y espontánea expuesta por el señor JHON JAIRO RODRIGUEZ, en la cual manifiesta que la responsabilidad de dar inicio al proceso de cobro coactivo radica en cabeza de la **SECRETARIA DE HACIENDA Y TRANSITO MUNICIPAL, y que la DIRECCION ADMINISTRATIVA DE TRANSITO**, no está facultada para dar inicio a este proceso, frente a lo indicado y para que no exista duda respecto de la entidad facultada para tal fin este Despacho decretará como prueba de oficio que la Administración Municipal de El Espinal certifique expresamente según sus manuales y procedimientos cual es la entidad de la estructura orgánica del municipio que esta facultada para dar inicio al proceso de cobro coactivo.

Así, mismo se solicitará incorporar el en medio digital el proceso de responsabilidad fiscal No. **112- 057-2019** para verificar según lo manifestado por el versionante en dicho proceso ya se encuentran relacionados los siguientes comparendos, para evitar la vulneración del principio del **non bis in idem** que no se sancione doblemente al mismo sujeto procesal.

No.	Comparendo	Fecha Comparendo	Fecha Resolución Sanción	Nombre infractor	CC Infractor	Valor Multa
1	9566543	25-09-2015	05-10-2015	Nicolás Reyes Góngora	1105681864	\$3.866100
2	9566650	31-10-2015	02-12-2015	Libaniel Lozano Vera	93119479	\$15.464.400

Los comparendos de los cuales se asume el conocimiento en el presente caso como causa que dio origen al presunto daño fiscal son los siguientes, según auto de cierre de la indagación preliminar.

No.	No. comparendo	Fecha de imposición	Valor
1	7326800000009565482	05/09/2015	30.928.800,00
2	99999999000001872569	18/08/2104	8.240.135,00
3	73268000000009565570	12/06/2015	5.005.942,00
4	73268000000009566543	25/09/2015	5.005.942,00
5	73268000000009566650	31/10/2015	15.464.400,00
6	73268000000009565617	31/05/2015	15.464.400,00
7	73268000000009565736	17/06/2015	3.866.100,00
8	73268000000009566676	11/06/2015	3.866.100,00
	Total		87.841.819,00

Finalmente es importante resaltar que el proceso de responsabilidad fiscal que se adelanta debe contar con el material probatorio suficiente que le permita tomar las decisiones que en derecho corresponda y en vista de que no se cuenta con los elementos de juicio necesarios para dar claridad a la situación presentada, es necesario será indispensable insistir en el aporte de los documentos y demás pruebas a que hubiere lugar y que se consideran pertinentes para motivar una decisión de fondo.



	AUTO QUE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-021	Versión: 01

En este sentido el Despacho, decretará la práctica de las siguientes pruebas necesarias para el desarrollo de esta Investigación así:

1. Requerir a la **ADMINISTRACION MUNICIPAL DE EL ESPINAL- TOLIMA** Correo institucional: contactenos@elesspinal-tolima.gov.co, con la finalidad de que remite a este Despacho las siguientes pruebas:
 - Certificar la dependencia de la estructura orgánica de la Administración Municipal que es responsable de llevar a cabo el proceso de cobro coactivo de las infracciones de tránsito, durante las vigencias 2015 a 2019 anexando manual de funciones.
 - Anexar el procedimiento que la Administración de El Espinal -Tolima lleva a cabo cuando se impone una infracción de tránsito para su recaudo.
2. Incorporar al proceso Responsabilidad Fiscal 112-088-021 el proceso de Responsabilidad Fiscal 112-057-2109 de esta misma Contraloría Departamental del Tolima.

Por lo anteriormente expuesto este Despacho de la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Decretar y practicar las siguientes pruebas enunciadas en la parte considerativa del presente proveído, así:

1. Requerir a la **ADMINISTRACION MUNICIPAL DE EL ESPINAL- TOLIMA** Correo institucional: contactenos@elesspinal-tolima.gov.co, con la finalidad de que remite a este Despacho las siguientes pruebas:
 - Certificar la dependencia de la estructura orgánica de la Administración Municipal que es responsable de llevar a cabo el proceso de cobro coactivo de las infracciones de tránsito, durante las vigencias 2015 a 2019 anexando manual de funciones.
 - Anexar el procedimiento que la Administración de El Espinal -Tolima lleva a cabo cuando se impone una infracción de tránsito para su recaudo.
3. Incorporar al proceso Responsabilidad Fiscal 112-088-021 el proceso de Responsabilidad Fiscal 112-057-2109 de esta misma Contraloría Departamental del Tolima.

ARTICULO SEGUNDO. Reconocer personería jurídica al doctor **EDGAR ZARABANDA COLLAZOS**, identificado con la C.C No. 80.101.169 de Bogotá y T.P No. 180.590. del C.S de la J. apoderado de confianza de la Compañía de Seguros **LIBRRTY SEGUROS S.A.** conforme al poder que obra en el expediente.

ARTICULO TERCERO - Notificar por estado, por medio de la Secretaria General y Común, el contenido del presente proveído a los siguientes sujetos procesales.

- **JAIRO HERNANDEZ SANCHEZ**, identificado con la C.C No. 93.115.776, quien ocupó el cargo de Director Administrativo de Transito para la época de los hechos,

	REGISTRO	
	AUTO QUE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS	
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-021
		Versión: 01

111

en la Carrera 8 N.º 7-27 Espinal, Teléfono, 2483217 3153190912 y/o en el correo electrónico janumarsam@hotmail.com.

- **HECTOR JHON RODRIGUEZ REINOSO**, identificado con la C.C No. 5.831.873, quien ocupó el cargo de Director Administrativo de Transito para la época de los hechos, en la Manzana G Casa 30 Jordán Etapa 9 Ibagué, Teléfono 3205470311 y/o en el correo electrónico hjhonrodriguez@hotmail.com.
- Dr. **EDGAR ZARABANDA COLLAZOS**, identificado con la C.C No. 80.101.169 de Bogotá y T.P No. 180.590. del C.S de la J. apoderado de confianza de la Compañía de Seguros **LIBRITY SEGUROS S.A** en el correo electrónico notificaciones@zarabandabeltran.com y/o e.zarabanda@zarabandabeltran.com

ARTICULO CUARTO. - Contra el presente Auto no procede recurso alguno conforme a lo preceptuado en el artículo 24 de la Ley 610 de 2000.

ARTICULO QUINTO. - Remítase a la Secretaria General y Común para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CRISTHIAN RICARDO ABELLO ZAPATA
 Director Técnico de Responsabilidad Fiscal


FLOR ALBA TIPAS ALPALA
 Profesional universitario